Esquel, 11 de junio de 2026.

- VISTO:

-La apelación intentada por la Dra. <PER_1> contra la Sentencia registrada al N° 07/26 del 3/3/26 concedido el 11/3/26 y;

-CONSIDERANDO:

-I. La Dra. <PER_2> recurrió los honorarios regulados a su favor en la sentencia referida por bajos.

-II. En dicha resolución se mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de $. 381.611,36 más acrecidos y en el punto V) reguló honorarios a la apelante en conjunto y proporción de ley con la Dra. <PER_3> en 4 JUS por la primera etapa de la ejecución los que, a la fecha de la sentencia, ascendían a $. 276.127,88.III. El Juez fijó los emolumentos en función de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 39 y ccdtes. de la Ley de aranceles Ley XIII No 4. Sostuvo también que teniendo en cuenta el monto del proceso no había duda alguna que los honorarios debían ser regulados en el mínimo legal que era 8 JUS y como las ejecución se dividen en dos etapas correspondía regular en el caso 4 JUS por esta primera.

-III. Observamos que las normas arancelarias aplicables fueron mencionadas correctamente, sin embargo efectuados los cálculos matemáticos se apartan de las pautas establecidas por el
legislador. El principio de división por etapas en todo proceso, se relaciona con los honorarios mínimos estatuidos en la ley del arancel. Y lo que toda ley arancelaria establece cuando dispone dividir el proceso en etapas es ordenar cómo deben fraccionarse los porcentajes en ella establecidos. En éste caso concreto, se llevó a cabo en su totalidad la primera etapa procesal desde que se ha dictado la sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

que manda a llevar adelante la ejecución. Por ende, efectuadas las reducciones que determina el art. 39 en función del art. 6 de la ley citada, debe ponderarse que el art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula que los honorarios mínimos sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia, en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.

-La circunstancia de que la norma aludida "sean cuales fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia", no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios de la dirección letrada puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus. Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 13631/26), surge que se debió fijar la suma de $ 522.255,76 (8 jus). Corresponde modificar los honorarios regulados a favor de las Dra. <PER_4> <PER_1> y establecerlos en el monto indicado precedentemente. 2. Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca y por no haber sido motivo de apelación por la contraria los mismos (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, -

- R E S U E L V E:

-1°) MODIFICAR el punto V) de la sentencia N° 07/26 del 3/3/26, fijando en definitiva los honorarios de las Dras. <PER_3> y <PER_5> en $ 522.255,76 (8 jus)

Documento anonimizado por AymurAI

más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).

-2°) SIN COSTAS de Alzada.

-3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 133 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.

Cristina Márquez
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI